

RADICACIÓN: 080014189008-2022-01099 -00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS NIT. 901.064.565  
DEMANDADO: JOB INGENIRIA SAS NIT. 901478369-2

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la SOCIEDAD METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS NIT. 901.064.565, representada legalmente por ANDRES EDUARDO ACOSTA BARROS CC. 1.129.578.638, quien actúa a través de apoderada judicial, doctora RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO CC. 22.688.664 y TP No. 41.701 del CS de la J., contra JOB INGENIRIA SAS NIT. 901478369-2, representada legalmente por JHONATAN ORTIZ BLANCO CC. 1.098.728.354.

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$20.500.000.00) correspondiente a la venta de muebles y enseres de acuerdo a contrato firmado en fecha 06 de junio de 2022, y para demostrar la vigencia de la obligación aporta como prueba CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MUEBLES DE OFICINA, el cual se encuentra suscrito entre las partes, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, respecto de los cánones reclamados, conforme lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Por otro lado, la parte actora pretende además del pago de la suma de \$20.500.000.00, correspondiente a la venta de muebles y enseres, se libre mandamiento ejecutivo por concepto de cláusula penal correspondiente a 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con el Artículo 1594 del código civil, la cláusula penal por sunaturalidad, es condicional, en cuanto está subordinada al hecho futuro e incierto de que el deudor de la obligación principal no dé cumplimiento a ella o lo retarde, antes de realizarse este evento condicionante, el acreedor solo tiene acción para exigir esa obligación principal; su derecho a cobrar la pena solo nace con el acaecimiento de la condición y no antes.

Ciertamente, según el inciso 1 artículo 1594 del Código Civil, antes de que el deudor esté constituido en mora no tiene el acreedor la alternativa de elegir entre exigir el cumplimiento de la pena o el de la obligación principal, sino únicamente esta última y según el inciso 2 de dicho artículo, aún constituido en mora el deudor, no puede el acreedor exigir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino solo una de las dos, a menos que la pena se haya estipulado por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

En el presente caso, las partes acordaron una cláusula penal o sanción o penalización por el incumplimiento del contrato, es decir, pactaron la indemnización anticipada de perjuicios compensatorios, esta clase de cláusula, no puede cobrarse junto con la obligación principal del contrato que son los cánones de arrendamiento, pues siempre reemplaza la no ejecución de esta, Art. 1.594 C.C.; sí el acreedor pretende cobrar la obligación principal, y además la cláusula penal compensatoria no le queda más remedio que exigir esta última en un proceso declarativo.

Por lo anterior, y como quiera que el proceso ejecutivo lo que se persigue es la satisfacción de las obligaciones expresas, claras y exigibles, y para determinar la procedencia de la cláusula penal u otro perjuicio se requiere un proceso que declare la existencia del incumplimiento de una de las partes

RADICACIÓN: 080014189008-2022-01099 -00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS NIT. 901.064.565  
DEMANDADO: JOB INGENIRIA SAS NIT. 901478369-2

en lo pactado y el derecho al cobro de dicha cláusula, así como la causación de perjuicio, tal reclamación que no resulta viable a través del proceso de ejecución, y por ello no se accederá.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS NIT. 901.064.565 NIT. 901.064.565 quien actúa a través de apoderada judicial RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO CC. No. 22.688.664 y TP No. 41.701 del CS de la J., y a cargo de los señores JOB INGENIRIA SAS NIT. 901478369-2, representada legalmente por JHONATAN ORTIZ BLANCO CC. 1.098.728.354, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$20.500.000.00) correspondiente a la venta de muebles y enseres de acuerdo a contrato firmado en fecha 06 de junio de 2022.

Sumas que deberán ser canceladas por la parte demandada en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P., más los intereses de mora derivados del capital insoluto \$20.500.000.00, desde el mes de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados de acuerdo a lo pactado en el contrato de arriendo, incluyendo los meses causados después de la presentación de la demanda, a la tasa máximavariante mensual permitida por la Ley desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de Cláusula Penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1564, Inciso 1° del Código Civil.

TERCERO: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Téngase a la abogada RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO CC. No. 22.688.664 y TP No. 41.701 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

M.A.

Firmado Por:

**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb641c777162fcd7108a807484d6e5210aeb11fd1e9d1c4b60e0c520c587df**

Documento generado en 23/03/2023 07:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**